

**Honorables Miembros
Corte Constitucional de Ecuador**

Asunto. Escrito de Amicus Curiae para el proceso 105-20-IN que versa sobre la inconstitucionalidad de la penalización del aborto por violación; con copia a los procesos 109-20-IN, 115-20-IN, 023-21-IN y 0034-19-IN que también versan sobre la inconstitucionalidad de la penalización del aborto por violación.

Yo, Karina Soledad Marín Lara, como vocera de la organización RED DE MUJERES CON DISCAPACIDAD, con cédula de identidad número 1706641642 de profesión docente investigadora, de estado civil casada, con domicilio en la ciudad de Quito, ante usted respetuosamente comparezco y presento ante su autoridad el presente AMICUS CURIAE, amparada en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El presente AMICUS CURIAE lo presento en el marco del proceso 105-20-IN sobre despenalización del aborto por violación. Asimismo, me gustaría enviar copia de mi intervención a los procesos 109-20-IN, 115-20-IN, 023-21-IN y 0034-19-IN que también versan sobre la despenalización del aborto por violación.

El propósito de este Amicus es aportar información sobre LA RELACIÓN ENTRE ABORTO Y DISCAPACIDAD, la cual debe ser considerada a la hora de discutir la despenalización del aborto en casos de violación.

Interés en la causa:

La Red de Mujeres con Discapacidad surge de la necesidad de reflexionar en torno a la discapacidad desde un enfoque de género. Esta agrupación está conformada por mujeres con discapacidad, mujeres madres y cuidadoras de personas con discapacidad y mujeres aliadas, en todo el territorio ecuatoriano. Nuestro accionar espera visibilizar la violencia de género de la que somos objeto, para que nuestra participación en la sociedad sea plena y efectiva, en igualdad de condiciones. Desde nuestras reflexiones, queremos que se respete, entre otros, nuestro derecho a una maternidad voluntaria y responsable, y a una vida sexual segura, para lo cual exigimos que se reconozca la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad.

Nuestra incidencia se refleja en un activismo que se ha enriquecido con el trabajo conjunto con otros colectivos feministas, así como en contextos de reflexión académica y en espacios comunitarios. Hemos participado en varios procesos de revisión y propuestas de reforma de leyes, como la Ley Orgánica de Discapacidades y la Ley

Orgánica de Educación Intercultural. Asimismo, hemos sido invitadas a intervenir en conversatorios y debates de distinto tipo. Algunas de nosotras nos formamos actualmente en Estudios Críticos de la Discapacidad y todas tenemos un proceso autodidáctico de formación en Discapacidades y Derechos Humanos.

Nuestro interés en este proceso se relaciona, con el hecho de que la ley vigente que penaliza el aborto señala como una de sus dos excepciones el aborto por violación a mujeres con “discapacidad mental”. A continuación, expondremos nuestras reflexiones, desde un estricto enfoque de derechos humanos y de género. Nuestra intención es evidenciar las contradicciones legales al momento de prohibir el aborto por violación, pero exceptuar la prohibición cuando se trata de violación a mujeres con discapacidad “mental”. Nuestra reflexión toma en cuenta la discapacidad desde una visión social, y no desde un modelo estrictamente médico-reparador, el mismo que no está acorde con la garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

CONTENIDO DEL AMICUS

Las discusiones alrededor de la relación entre aborto y discapacidad suelen fijarse en la idea del “feto abortable”, cuando se habla sobre todo de “malformaciones fetales”, pero olvidan el tema de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con discapacidad. En lo que respecta al primer tema, es decir, la supuesta “discapacidad” del feto, nos gustaría decir brevemente que es necesario partir de una afirmación: las leyes que fijan la despenalización del aborto solamente en casos que se relacionan con alguna de las llamadas “malformaciones fetales”, no toman en cuenta o desconocen la complejidad del concepto *discapacidad* y las discusiones actuales en torno a él. Este debate ha tomado fuerza en los últimos años debido a las consecuencias del virus del Zika en los fetos de embarazos de mujeres que adquieren la enfermedad. Como sabemos, el diagnóstico más común es el de la microcefalia, circunstancia que acarrea complicaciones físicas y cognitivas cuya gravedad es difícil de predecir. Las legislaciones brasileña y colombiana, por ejemplo, permiten el aborto en casos de fetos anencefálicos cuya vida, como se sabe, es absolutamente inviable luego del parto. Pero la microcefalia no inviabiliza la vida. Tampoco la inviabiliza el síndrome de Down. Sin embargo, ¿qué hacer con el derecho de la mujer a decidir sobre querer o no criar a ese hijo o hija que ha recibido un diagnóstico pre-natal?

Si bien no es esta causal de aborto la que queremos argumentar en este documento, sí es nuestra responsabilidad señalar que elegir abortar a partir del diagnóstico pre-natal que determina malformaciones fetales no reconoce la libertad de decisión de la mujer sobre su propio cuerpo, sino que hace evidente una decisión mediada por el discurso científico-tecnológico y la mirada médica que lo legitima. La sociedad tiene la responsabilidad de comprender que la crianza de una persona con discapacidad no representa una carga *per sé* determinada por el diagnóstico médico, sino que ese imaginario de “carga” o “castigo” es la consecuencia de una organización patriarcal que deja en manos de nosotras, las mujeres, la crianza y manutención de las y los hijos, más aún cuando se trata de hijos e hijas con discapacidad. Al respecto, abundan las estadísticas sobre padres que abandonan a la madre luego del nacimiento o del diagnóstico de un hijo

o hija con discapacidad. En ese sentido, las mujeres que reciben un diagnóstico pre-natal, deberían poder recibir por parte del Estado información detallada sobre las posibilidades de criar a un hijo o hija con discapacidad en distintos contextos socioeconómicos, para que su decisión se haga alejada del prejuicio y la estigmatización de la discapacidad. Asimismo, es importante recordar que corresponde también al Estado ofrecer cuidado y protección a todas las niñas y los niños, sin excepción, cuando los padres y madres no pueden hacerlo.

Ahora bien: en lo que respecta a la relación entre discapacidad y aborto circunscrita a los derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres en situación de discapacidad, hay que anotar que se trata de una discusión que ha tomado fuerza durante los últimos años. El Comité de Naciones Unidas por los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD) ha visto la necesidad de complejizar el asunto a partir de debates interseccionales, pues las mujeres y niñas con discapacidad suman distintas vulnerabilidades, sobre todo en ciertas sociedades regidas por profundas prácticas patriarcales y violentas. De todos modos, y aunque sabemos que niñas y mujeres con discapacidad están más expuestas a ser víctimas de violencia sexual y que sus derechos sexuales y derechos reproductivos se ignoran o se ocultan al considerarlas como personas asexuadas o inútiles para la crianza, el tema del aborto como un derecho de las mujeres con discapacidad se reviste de una complejidad que usualmente se prefiere dejar pasar por alto.

Lo que queremos afirmar es que lo estipulado hoy por hoy en la Ley ecuatoriana cae en una contradicción, que se basa en un tema de discriminación contra las mujeres y personas con discapacidad, lo cual hace que la distinción no solo sea débil sino que los argumentos para prohibir el aborto por violación para todas las mujeres sean inconstitucionales.

Nos gustaría citar el Artículo 150 del COIP, que expone qué es lo que se entiende como "aborto no punible". Según el COIP "el aborto no punible es el practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, *cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo*" (el énfasis es nuestro). Acto seguido, este reglamento señala las dos excepciones a la penalización del aborto: por un lado, cuando se ha practicado un aborto "para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada" y, por otro lado, "si el embarazo es consecuencia de una violación *en una mujer que padezca de discapacidad mental*" (nuestro énfasis).

En primer lugar, nos gustaría exponer una cuestión de forma, la misma que, sin embargo, tiene consecuencias graves cuando se requiere aplicar esta excepción. De manera amplia, el afirmar que una discapacidad "se padece" es perpetuar una visión médica y patologizante de la discapacidad, la misma que ha sido fuertemente cuestionada durante los últimos cuarenta años. Dicha visión médica de la discapacidad atenta contra el reconocimiento de la persona con discapacidad como sujeto de derechos, perpetúa la noción de un individuo enfermo, sujeto de caridad y asistencia, y desconoce tratados internacionales que Ecuador ha firmado y que describen la discapacidad "como un

concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. (Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, *Preámbulo*, literal E). En ese sentido, y como veremos a continuación, esa visión médica-reparadora redundante en la perpetuación de un imaginario discriminatorio y estigmatizante del sujeto con discapacidad, y coloca en riesgo constante el cumplimiento de sus derechos.

Del mismo modo, es importante comprender que el concepto “mujer con discapacidad mental”, que en el año 2013 reemplazó a lo que se reconocía como “mujer idiota o demente”, no está reconocido por los tratados internacionales sobre discapacidad que Ecuador ha firmado durante los últimos años. La Convención de Naciones Unidas por los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, la Convención), firmada por Ecuador en el año 2008, reconoce en su clasificación cuatro tipos de discapacidades: físicas, sensoriales, intelectuales y psicosociales. Dicha clasificación, lejos de pretender definir las características patológicas de un individuo con discapacidad, apunta al reconocimiento de las medidas de accesibilidad que dicho individuo tiene derecho a exigir para poder participar en la sociedad de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones. En ese sentido, el término “mujer con discapacidad mental”, incluido en el COIP, es peligroso, pues tiende a confundir discapacidad intelectual y discapacidad psicosocial, lo que puede provocar arbitrariedades al momento de aplicar la ley.

En lo que respecta a aspectos de fondo, vale recordar que en Ecuador vivimos más de 200 mil mujeres con discapacidad y que según el CDPD, el riesgo de violencia al que estamos expuestas es cuatro veces mayor al de la población en general. Teniendo en cuenta estos datos, creemos pertinente mencionar que la Ley Orgánica de Discapacidades no explicita el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, sustancial para el ejercicio pleno de nuestros derechos, como bien lo ha señalado la Convención. Al respecto, debemos recordar que no es correcto confundir capacidad mental (aptitud de una persona para adoptar decisiones) con capacidad jurídica (referente a ser titular de derechos). Esta confusión implica condicionar un derecho (el de la capacidad jurídica, que es universal) a un elemento propio de cada persona (que es la capacidad mental)¹ y por lo tanto implica una forma de discriminación por condición de salud, que está prohibida en nuestra constitución.

En especial, en el tema que nos ocupa, existe una vulneración de la capacidad jurídica y que, en consecuencia, restringe la toma de decisiones con respecto a la salud sexual y salud reproductiva de mujeres con discapacidad. Por lo tanto, queremos advertir que la Ley vigente está asumiendo *a priori* una supuesta incapacidad de la mujer con discapacidad para gestionar su autonomía, desconociendo su igualdad ante la ley, como lo manda la Constitución, con pleno derecho a tomar decisiones sobre su vida, lo que

1 Duque Martínez, Ingrid y Juliana Bustamante Reyes [eds]. (2019). *El ejercicio de la capacidad jurídica: guía práctica para su aplicación*. Bogotá: Asdown Colombia, Nodo Comunitario de Salud Mental y PAIS.

redunda en un acto discriminatorio. En este sentido, queremos recordar que el CDPD, en el documento **Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados del Ecuador**, con fecha 20 de septiembre de 2019, expresó su preocupación por que “no se contemplen explícitamente los derechos de las personas con discapacidad psicosocial e intelectual para que de manera autónoma, bajo la figura de consentimiento informado y con apoyo a las decisiones de su capacidad legal, soliciten o rechacen tratamientos de cualquier tipo, incluidas las decisiones sobre salud sexual y reproductiva”. Por lo tanto, el CDPD recomendó al Estado ecuatoriano que “se prohíba expresamente la esterilización forzada y la interrupción del embarazo sin consentimiento.” (Numeral 34).

En un análisis a profundidad de lo dicho hasta aquí, pensamos que esta discusión deja en evidencia el incumplimiento explícito de al menos dos de los derechos estipulados en la Convención. Por un lado, el derecho a la igualdad ante la ley; por otro, los derechos a los que deben acceder mujeres y niñas con discapacidad, cuya exposición a la violencia y a múltiples formas de discriminación reflejan, como se dijo anteriormente, la naturaleza interseccional de su situación. Según el CDPD, los tratos denigratorios que niñas y mujeres con discapacidad reciben suelen tener lugar en sus hogares y en los espacios de institucionalización, como albergues, orfanatos, escuelas especiales, entre otros, cuya existencia en territorio ecuatoriano también preocupa al CDPD, en donde son recurrentes prácticas de esterilización involuntaria, violencia y otros tipos de discriminación. Recordemos que solamente en 2016 se reportó que alrededor del 90% de personas con discapacidad intelectual o psicosocial alrededor del mundo, especialmente mujeres, niñas y niños, han sufrido algún tipo de agresión o violencia sexual alguna vez en su vida. Eso significa que las mujeres y niñas con discapacidad, especialmente psicosocial o intelectual, pero también aquellas que pertenecen a la comunidad de mujeres sordas, representan uno de los grupos más propensos a tener embarazos por violación. Lamentablemente, en Ecuador carecemos de datos estadísticos que nos ayuden a medir la incidencia de este tipo de violencia. En ese sentido, es urgente cuestionar si permitir el aborto en casos de mujeres con lo que la Ley reconoce como “discapacidad mental”, que ocurren sobre todo en espacios privados o de institucionalización, y en condiciones donde sistemáticamente se niega la posibilidad de dar consentimiento a la mujer involucrada según el COIP, no está, contrariamente a lo imaginado, provocando un aumento de los casos de violencia sexual, perpetrados por el mismo tercero al que la ley le permite consentir el aborto, en lugar de que lo haga la mujer con discapacidad.

Lo que no puede ser pasado por alto es el derecho de las mujeres con discapacidad a su capacidad jurídica y la necesidad de abolir las figuras de interdicción y tutelaje, porque un diagnóstico médico no puede determinar si una mujer con discapacidad psicosocial o intelectual está o no en capacidad de ejercer sus derechos sexuales y derechos reproductivos. Como apuntamos anteriormente, no se debe confundir entre ‘capacidad mental’ y ‘capacidad jurídica’. Contrariamente a lo que se pueda pensar, una mujer con discapacidad cuyo consentimiento no se toma en cuenta para que le sea practicado un aborto, difícilmente podrá ser tomada en cuenta para declarar si ese embarazo era o no consecuencia de una violación y si ella quería o no interrumpirlo. Dicho esto, la frase “en

una mujer que tenga discapacidad mental” no solo es discriminatoria, sino que perpetúa visiones estereotipadas sobre las mujeres con discapacidad, las mismas que perpetúan la violencia en su contra y aumentan su vulnerabilidad especialmente al negarles la voz y la posibilidad de consentir.

Pero además del aspecto normativo, este es también un asunto esencialmente ético. En un primer momento, parecería que plantear este debate implicaría abogar por no permitir el aborto en ningún caso, sin excepción. Sin embargo, como ha aclarado la investigadora estadounidense Ruth Hubbard de manera enfática, plantear la discusión en estos términos no significa poner en duda el derecho de la mujer a acceder al aborto, sino más bien la necesidad de comprender cuál es el rol de la ciencia y de los prejuicios como proveedores de herramientas médicas para determinar previamente qué vidas no merecen ser vividas y qué vidas no merecen reproducirse. Por lo tanto, la primera pregunta que nos hacemos frente a esta excepción a la penalización del aborto es: ¿qué es lo que diferencia a una mujer con discapacidad de una mujer sin discapacidad en el momento de la agresión sexual?, ¿bajo qué criterios la interrupción del embarazo como producto de una violación es considerada un crimen en el un caso y en el otro no? ¿Acaso la discapacidad de una mujer, además de deslegitimar sus derechos sexuales y derechos reproductivos, le da características distintas al acto de violación sexual en sí mismo? En consecuencia, no podemos desestimar la gravedad de esta excepción, que en apariencia protege a seres humanos que corresponden a los que se denominan “grupos de atención prioritaria”, pero que en realidad pone de manifiesto un ejercicio del poder sobre la vida y los cuerpos de determinadas mujeres consideradas incapaces de procrear, de criar, de ser autónomas y, por lo tanto, mujeres cuyo útero no es bien visto como engendrador de vida. Desde estas consideraciones, el Estado estaría discriminando a mujeres que se piensa que podrían engendrar un tipo de ser humano que representaría una carga para la sociedad y que correría el riesgo de heredar el "mal" materno. Así, prescindir del *nasciturus* que se prospecta en el cuerpo de la mujer con discapacidad no es un acto de piedad hacia ella ni de protección de sus derechos por parte del Estado, sino una forma directa y grave de discriminación, que además deja desprotegidas a todas las mujeres.

En este sentido, consideramos que lo adecuado para proteger a todas las mujeres y evitar el estigma contra las mujeres y personas con discapacidad es que se despenalice el aborto por violación contra todas las mujeres, y se establezca que en caso de mujeres con discapacidad se debe garantizar que ellas puedan ser consultadas sobre todos sus procesos reproductivos.

CONCLUSIÓN

Considerando lo dicho hasta aquí, queremos afirmar la importancia de un debate en torno al aborto que tome en cuenta de manera profunda e interseccional la visión de derechos humanos de la discapacidad. Desde esa consideración, queremos decir que todas las niñas y mujeres, independientemente de si llevamos o no en nuestro cuerpo la marca histórica de la discapacidad, tenemos derecho a interrumpir un embarazo, sobre todo en casos de violación. Las diferenciaciones que la Ley ha llevado a cabo no han reparado en

que dichas excepciones son actos de discriminación, que además ponen en riesgo las vidas de niñas y mujeres con y sin discapacidad.

PETICIÓN

Por lo tanto, queremos solicitar:

1. Que se tomen en cuenta los criterios desarrollados en este *Amicus Curiae* y, por lo tanto, se acepte la acción de inconstitucionalidad en referencia, declarando la inconstitucionalidad del aborto en caso de violación y, de manera específica, de la excepción en casos de “discapacidad mental”. Asimismo, que se disponga la reparación integral de las personas que han sido afectadas, especialmente de niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad, en los términos solicitados y que, además, en la reparación integral que se disponga se tomen en consideración los estándares nacionales e internacionales y se aplique un enfoque diferenciado en relación con las niñas, adolescentes y mujeres afectadas por la inconstitucionalidad planteada.

2. Que dicha declaración de inconstitucionalidad considere los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad, y conduzca a debatir la eliminación de las restricciones de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, como lo ha recomendado ya el CDPD, conociendo que el sistema de interdicción, aún reconocido en el Código Civil, limita el derecho a decidir. Asimismo, que se considere, como medida de reparación, la anulación de las figuras de interdicción y tutelaje, porque un diagnóstico médico no debe determinar si una mujer con discapacidad psicosocial o intelectual está o no en capacidad de ejercer sus derechos sexuales y reproductivos. Por lo tanto, solicitamos que se contemplen los derechos de las personas con discapacidad psicosocial e intelectual, especialmente de niñas y mujeres, para que, de manera autónoma, bajo la figura del consentimiento informado y con apoyo a las decisiones en su capacidad legal, soliciten o rechacen tratamientos de cualquier tipo, incluida la esterilización, la interrupción del embarazo y las decisiones sobre su salud sexual y salud reproductiva. Asimismo, solicitamos que el Estado garantice la prohibición expresa de la esterilización forzada en personas con discapacidad.

3. En el marco de las medidas de reparación solicitadas, pedimos que se exija que el Estado garantice el derecho a información accesible para todas las niñas y mujeres con discapacidad, en todas las etapas de la atención en salud sexual y salud reproductiva, incluidas revisiones ginecológicas y el derecho a interrumpir el embarazo. Así, para las mujeres sordas, atención e información en Lengua de Señas Ecuatoriana, en todos los centros de salud públicos y privados del país, como lo han determinado ya acuerdos internacionales; para las mujeres ciegas, información en sistema Braille y audiodescripciones detalladas de los procedimientos a los que será sometida de manera voluntaria; para las mujeres con discapacidad intelectual, información en sistema de fácil lectura y con pictogramas, para decisiones consentidas con apoyo y no sujetas a tutela de ningún tipo, etc. Esa información debería incluir contenido legal alrededor del aborto y la esterilización, así como planificación familiar, métodos anticonceptivos, entre otros.

Notificaciones:

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero electrónico redmujeresdiscapacidad@gmail.com.

Firma

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karina Marín Lara', with a stylized flourish at the end.

Karina Marín Lara
RED DE MUJERES CON DISCAPACIDAD